

## **XI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 13/2010 Y 14/2010**

---

**A**demás de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 presentada por el procurador general de la República en contra de las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, asunto al que hemos hecho referencia en el capítulo anterior, también se presentaron las controversias constitucionales 13/2010 y 14/2010 promovidas, por una parte, por el procurador general de Justicia del Estado de Baja California y, por la otra, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, respectivamente.

En virtud de que las resoluciones de estas dos controversias son similares en sus resultandos y considerandos, se presenta la síntesis de ambas en un solo apartado, a fin de no ser repetitivos en el desarrollo de este folleto.

## 1. ANTECEDENTES

Ambas controversias señalan que el 16 de noviembre de 2006 se publicó en la *Gaceta Oficial* la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal; la que define a esta figura como el "acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con la capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua" (artículo 2).

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2009, se publicó en la misma *Gaceta Oficial*, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, entre las cuales se modificó el artículo 146 del código sustantivo, redefiniendo al matrimonio como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua".

En dicho decreto, se republicó el artículo 391 del Código Civil, sin presentar cambio alguno en su texto.

Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

El 16 de febrero de 2010, el procurador general de Justicia del Estado de Baja California y el titular del Poder Ejecutivo del

Estado de Jalisco, promovieron sendas controversias constitucionales mediante las cuales solicitaron la invalidez de los artículos mencionados.

Señalaron como autoridades demandadas al jefe de Gobierno, así como a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal.

Por acuerdo de 22 de febrero de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a estas controversias constitucionales, a las que correspondieron los números 13/2010 y 14/2010, respectivamente; por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien al darles trámite acordó el desechamiento de ambas controversias por considerar que, respecto de las normas impugnadas, los Estados promoventes carecía de interés legítimo.

En contra de la anterior determinación, los Estados de Baja California y Jalisco, por conducto de la delegada nombrada por el procurador general de Justicia, así como el gobernador y el secretario general de Gobierno, respectivamente, interpusieron recursos de reclamación, a los que correspondieron los números 13/2010-CA y 14/2010-CA, de los que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, mediante resolución de 30 de junio de 2010, determinó que dichos recursos eran procedentes y fundados, lo que dio lugar a la revocación de los autos recurridos

En cumplimiento a la resolución anterior, el Ministro Instructor, mediante acuerdo de 17 de agosto de 2010, admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a la Asamblea

Legislativa y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los que ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación, y mandó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Recibidas las contestaciones del Ejecutivo y Legislativo locales y constando que no hizo manifestación alguna el procurador general de la República, se celebraron las audiencias previstas en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, así como por presentados los alegatos y se pusieron los expedientes en estado de resolución.

## **2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONSIDERADOS POR LOS ACTORES COMO VIOLADOS**

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los actores consideran violados son el 1o., párrafo tercero; 4o , párrafos segundo, séptimo y octavo; 16, párrafo primero; 30, apartado B, fracción II; 40; 121, fracción IV; 124 y 133.

## **3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS**

El procurador general de Justicia del Estado de Baja California y el gobernador del Estado de Jalisco fundamentaron sus demandas de controversia constitucional, en argumentos similares, como son los siguientes:

***a) Las normas impugnadas vulneran el principio federal, porque imponen a los Estados de la República obligaciones no previstas en la Norma Fundamental***

Ambos expresaron que la supremacía constitucional establecida en los artículos 16, 40 y 133, tiene por objeto erigir y mantener una comunidad política sobre la base de determinados principios esenciales que homogenizan a sus integrantes.

Si no existiera tal convergencia desde la Constitución entre los integrantes de la Federación, respecto del modelo familiar, se obligarían a homologar, completamente a ciegas, figuras relativas al estado civil de las personas que pudieran afectar una cuestión fundamentalísima del orden público, como eran las relaciones familiares, basadas en los parámetros culturales y sociales de su comunidad. Ello afectaría la autonomía que tenían en su régimen interior, conforme al artículo 40 constitucional, pues se les obligaría a reconocer y avalar un modelo familiar distinto, incluso contrario al que se han propuesto como lineamiento base de su comunidad.

Por tanto, vaciar de contenido mínimo los conceptos de familia y matrimonio, conllevaría la ruptura de la unidad política de la Nación Mexicana, en una cuestión básica de orden público.

***b) La recta interpretación del artículo 4o. constitucional, incluso en términos sociológicos, permite concluir que el Estado Mexicano protege a la familia heteroparental***

Los actores señalaron que el Constituyente Originario quiso establecer la familia nuclear heteroparental como célula social y, por este motivo, mandó que todos los órdenes jurídicos le

brindaran protección. El artículo 4o. constitucional dispone que "la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; por tanto, debía indagarse cuál fue la representación ideal que tuvo en mente el autor de la Ley Suprema, a la cual quiso dar realidad efectiva mediante el establecimiento de normas jurídicas, explícitas e implícitas, tendientes a ello. Por lo anterior, se justificaba la protección únicamente al "modelo ideal" de familia.

Que desde el punto de vista sociológico, por "familia", en sentido constitucional, debía entenderse sólo la heteroparental, pues la institución de la familia estaba presente en todas las culturas y existían principios generales sobre su composición, con independencia de las variantes culturales e históricas. La "familia" constituye un "grupo social primario" que, entre otras funciones, tenía la de generar nuevos individuos, cuidarlos y contribuir a su desarrollo.

Por tanto, que el alejamiento de los fines perseguidos por dicha protección especial implica, por consiguiente, una ruptura de esta unidad política fundamental.

### ***c) La naturaleza de la tutela constitucional a la organización y desarrollo de la familia heteroparental***

El segundo párrafo del artículo 4o. constitucional consagra una garantía institucional cuya finalidad es preservar la imagen familiar aceptada por la comunidad nacional. Precisarón que por "garantía institucional" debía entenderse un orden jurídico-político dirigido a asegurar la existencia de determinadas insti-

tuciones, las cuales son elementos indispensables del orden constitucional.<sup>87</sup>

La garantía institucional que constituye la protección otorgada a la familia por el artículo 4o. constitucional, se dirige entonces a preservar la institución familiar en términos reconocibles para la imagen que de aquélla tiene la conciencia social mexicana.

**d) *El reconocimiento jurídico de otros grupos sociales no debe menoscabar la relevancia de la familia heteroparental, como modelo celular de la sociedad mexicana***

La tutela constitucional de la familia heteroparental otorga a ésta un lugar privilegiado en el orden social, lo cual queda demostrado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional. Señalan los actores que si esta disposición no tuviera por objeto privilegiar, en términos generales, la formación y curso vital de este tipo de familia, carecería de todo sentido y se tornaría ineficaz, lo que resultaba inadmisibles al interpretar sus alcances, pues, aun cuando no debía llegarse al extremo de imponer la forma de familia heteroparental, sí debía tutelarse y promoverse dicha modalidad.

Consideran que la familia es un "grupo social primario" cuyas características debían distinguirse de otros grupos pertenecientes a este género sociológico, entendiendo por grupo social primario "el conjunto cooperativo de dos o más individuos que está asociado por una relación personal estrecha y formada por lazos

---

<sup>87</sup> Conforme lo señala el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia número STC 32/1981, donde se expone ampliamente este concepto

de amistad, lealtad y/o parentesco". En este sentido, todas las familias son grupos sociales primarios, pero no todos los grupos sociales primarios son familias. Un grupo social primario no familiar podría considerarse a sí mismo como una familia por muchas razones, pero no constituiría una familia como tal, en términos sociológicos objetivos, sino meramente por motivos subjetivos, pues carecería de los aspectos esencialmente distintivos de la familia, derivados de las funciones particulares de la institución: procrear y criar nuevos individuos.

***e) La posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan adoptar, se opone a la realización del modelo familiar privilegiado por el Constituyente***

Que la disposición impugnada menoscaba la protección y promoción garantizada por artículo 4o. constitucional, e impide la formación de familias heteroparentales, al promover la integración de grupos que no respondían a la idea constitucional de la "familia", por el simple hecho de que la adopción se otorgara a una pareja de personas del mismo sexo no sería concedida a una de distinto sexo.

***f) Al equiparar una unión de personas del mismo sexo con el matrimonio, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal otorga un trato inequitativo y contrario a la protección constitucional de la familia***

Que el precepto combatido, al autorizar que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, constituye no sólo una ampliación de la hipótesis en que puede éste contraerse, sino una alteración esencial de su naturaleza, lo que viola el deber estatal de



proteger la organización y desarrollo de la familia, impuesto por el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional.

Consideraron que el matrimonio y sus caracteres esenciales reciben protección constitucional por tratarse de una institución subordinada a la integración familiar. La institución jurídica del matrimonio comprendía múltiples derechos y obligaciones que tendían a reforzar la unidad familiar; por tanto, el matrimonio también gozaba de la garantía institucional que se otorga a la familia.

Que la índole social y jurídica del matrimonio impone que esa denominación se otorgue sólo a la unión de personas aptas para procrear o criar hijos de manera óptima. Las parejas sexualmente heterogéneas y homogéneas no tenían la misma aptitud para procrear y criar hijos y, por este hecho, sólo a las primeras debía reconocerse carácter matrimonial. Éste era un hecho notorio que no requería probarse, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

**g) *Al permitir que una pareja de personas del mismo sexo contraiga "matrimonio", el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal discrimina a una constelación de parejas de personas de distinto sexo***

Señalaron los actores que el matrimonio está fundado, primordialmente, en la idea de la reproducción como medio de integración familiar, con base en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que, en sus fracciones VIII y IX, establece impedimentos para contraer matrimonio por "la impotencia in-

curable para la cópula" y el padecimiento de "una enfermedad crónica, incurable y hereditaria"; por lo que es evidente que dichos impedimentos carecerían de razón, si el matrimonio no estuviera encaminado a la formación de una familia, principalmente, por medio de la reproducción natural, independientemente de que dicha institución pueda erigirse mediante otras vías, como la adopción.

Al establecer la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal generaba un trato discriminatorio basado en condiciones de salud, respecto de las parejas de distinto sexo que se ubicaban en las hipótesis mencionadas.

#### ***h) Existe una tendencia internacional a negar a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio***

Que previamente se analizó la naturaleza jurídica del matrimonio a través de un estudio de derecho comparado que toma como base los casos de Alemania, Costa Rica y Francia, y concluye que, aun cuando en algunos países lo han aceptado, no existía consenso internacional a favor del reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

#### ***i) El artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, al permitir a las uniones civiles de personas del mismo sexo adoptar, contraviene el interés superior del niño***

Ambos actores expusieron diversas razones, algunas similares y otras no, pero todas encaminadas a sustentar el mismo argumento, como fueron las siguientes:

<b>Baja California (Controversia Constitucional 13/2010)</b>	<b>Jalisco (Controversia Constitucional 14/2010)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, con objeto de lograr el desarrollo armonioso de su personalidad, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo cual constituye la responsabilidad primordial de la familia en que se desenvuelve, es decir, la familia heteroparental salvaguardada por el Constituyente</li><li>• Haciendo posible que un menor se integre a un grupo, del que no puede afirmarse, en términos científicos generales, que satisfaga los requisitos para proporcionarle un ambiente apropiado para su armonioso desarrollo, el legislador del Distrito Federal incumplió su deber de proveer lo necesario a la satis-</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Esta consecuencia legal, autorizada por los órganos demandados, contraviene los párrafos séptimo y octavo del artículo 4o. constitucional, por propiciar la formación generalizada de grupos encargados de la crianza de los menores adoptados, que atentan contra el "interés superior del niño", en relación con el ejercicio de su derecho a un óptimo desarrollo integral.</li><li>• El interés superior del niño en el sistema jurídico nacional, es un concepto heredado del derecho internacional de los derechos humanos, fundado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que es parte el Estado Mexicano, y se traduce en "la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades y asegurar, en la mayor</li></ul>

facción del óptimo desarrollo integral de los niños, impuesto por el artículo 4o. constitucional. Además, vulneraba el principio de igualdad, según el cual no debía darse un trato igual a situaciones diferentes.

- La familia existe hasta que un menor se integra a un determinado grupo social primario y su desarrollo es protegido por sus integrantes. El niño no existe para la familia, sino al revés. ésta existe para él. La manera paradigmática de formar una familia es a través de la procreación natural, mediante la unión sexual de un hombre y una mujer, previamente vinculados con ese fin y otros lazos afectivos. Por tal motivo, resultaba ilícito que el legislador permitiera a una pareja de personas del mismo sexo, constituirse en "familia" mediante la adopción de un menor.

medida posible, su prevalencia".<sup>88</sup>

- Una familia existe hasta que un menor se integra a un determinado grupo social primario y su desarrollo es protegido por sus integrantes. El niño no existe para la familia, sino al revés: ésta existe para él.

<sup>88</sup> Se citan las tesis de rubros. "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SU CONCEPTO" y "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA", las cuales fueron emitidas por la Primera Sala y el Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente

- La adopción de un menor por una pareja de personas del mismo sexo y la satisfacción del derecho de los integrantes de ésta a formar una familia, incluso, existiendo situaciones socio-económicas óptimas, no es proporcionada, en sentido estricto, frente al interés superior del niño que se adoptaría, en su derecho fundamental a un desarrollo integral, porque coloca a dicho infante en un riesgo que afectaría desmedidamente ese bien jurídico, en un grado mayor al beneficio que obtendría aquel derecho fundamental de la pareja formada por personas del mismo sexo.
- En este sentido, ambos actores consideraron que la carga argumentativa y probatoria recaía en quienes afirmaban lo contrario, ya que debían demostrar que las ciencias respectivas habían aceptado paradigmáticamente que la adopción de un menor por personas del mismo sexo favorecía a su bienestar.

Por su parte, el procurador general de Justicia del Estado de Baja California agregó el siguiente razonamiento:

***j) Las normas impugnadas vulneran lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Federal***

El artículo 122 constitucional dispone en su Base Primera, fracción V, inciso h), que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene la facultad de legislar en las materias civil y penal, en los términos del Estatuto de Gobierno que, en su artículo 44, establece que las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión.

En este contexto, se emitió el Código Civil Federal, que prevé, por un lado, que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal (artículo 1o.) y, por otro, que cualquier condición contraria a la perpetuidad de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta (artículo 147).

Las normas impugnadas, al contravenir las disposiciones del referido Código, vulneran lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y, en consecuencia, el artículo 122 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, el gobernador del Estado de Jalisco también expuso el siguiente argumento:

***k) Invalidez por fraude a la ley derivado de un conflicto de leyes en el espacio***

Que las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en mayo de 2000, mediante las cuales se derogó el principio que sujetaba la capacidad y el estado civil de las personas a la ley de su domicilio, generaban invalidez por fraude a la ley, derivado de un conflicto de leyes en el espacio, ya que permitían que cualquier persona, sin estar domiciliada en el Distrito Federal, pudiera contraer matrimonio con otra del mismo sexo y contravenía con ello las disposiciones de los códigos civiles de las entidades federativas que les correspondían por razón de su domicilio.

De esta forma, se violentaban las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco, que establecen que los actos del estado civil de las personas se rigen por la ley de su domicilio, así como aquellas que definen el matrimonio como una institución

conformada por un hombre y una mujer, lo cual genera una invalidez por fraude a la ley, derivado de un conflicto de leyes en el espacio.

#### **4. RESPUESTA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL CONTESTAR LAS DEMANDAS**

El jefe de Gobierno del Distrito Federal expuso, en síntesis, lo siguiente:

La promulgación del Decreto impugnado se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Federal y 48, 49 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que la participación del titular del órgano ejecutivo local se encontraba apegada a la Constitución y a la ley.

Ahora bien, en relación con los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, las razones y fundamentos jurídicos que sostienen su validez son:

Del análisis de la evolución histórica del concepto y la institución de la familia, se concluye que el modelo de familia y de matrimonio que predominó en la cultura occidental, tanto en el terreno de los hechos como en el de los principios, partió del supuesto de que la autoridad del esposo estaba por encima de la de la esposa. Esto se modificó jurídicamente en México, a partir de 1974; desde entonces, las relaciones de pareja se basaron, sobre todo, en la comunidad de vida, que constituyó la realidad de la familia protegida por normas y derechos de carácter público.

Existen estudios sociológicos que han postulado diversos tipos de familia, tales como: la uniparental, parejas e hijos, parejas sin hijos, madres sin cónyuge, parejas del mismo sexo, personas unidas en segundas nupcias, entre otras. Lo cual ponía de manifiesto que, en razón de que la familia es un punto central en la vida de las sociedades, ésta se transformó también cuando dichas sociedades experimentaban cambios.

Que no existe un concepto de familia, ni un modelo ideal de familia en la Constitución Federal. De la lectura del artículo 4o. constitucional, se colige que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, sin que se advirtiera la regulación de uno solo de sus modelos, ni mucho menos el establecimiento de un modelo ideal.

En los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tampoco se prevé una definición de familia. De esta manera, queda de manifiesto que no existe una definición o concepto ideal generalmente aceptado de la familia.

De la revisión de la legislación de todos los Estados de la República, se advertía que no existe una definición o concepto de familia y, mucho menos, un concepto uniforme de lo que debía entenderse como tal, sin que pudiera concluirse, con fundamento en algún precepto de la Constitución Federal que, por esta razón, resultarían inconstitucionales.

La doctrina extranjera utiliza el concepto "garantía institucional" para aludir al núcleo esencial de ciertas instituciones, entre



ellas, el matrimonio y la familia. Esta garantía vendría a ser aquella protección constitucional que preserva a una institución no sólo de su destrucción, sino de su desnaturalización, al prohibir vulnerar su imagen maestra. En este sentido, el matrimonio no es una "garantía institucional", pues si bien existe la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, también lo es que no existe un único modelo de familia, ni mucho menos ésta sólo podía tener lugar a través del matrimonio entre personas de diferente sexo. Tampoco existe un mandato constitucional en ese sentido por lo que no podía hablarse de una "garantía institucional".

Que a la luz del artículo 1o. constitucional en cuanto al derecho a no ser discriminado, en este caso se trataba de una norma expansiva de derechos, concretamente de uno del orden civil, pues, a partir de la reforma cuestionada, aquellas personas que no tenían la posibilidad de contraer matrimonio, con todo lo que ello implicaba, ahora tendrían la opción de hacerlo.

No existe consenso en los instrumentos internacionales, en el sentido de que el matrimonio debiera celebrarse sólo entre un hombre y una mujer. Los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no definen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, sino dejan abierta la posibilidad de que las normas de cada Estado lo decidieran.

La fundación de la familia no necesariamente se relaciona con la reproducción, pues ese aspecto, de ninguna manera, po-

dría ser considerado como el principal objetivo del matrimonio, dado que la familia no se constituía sólo a partir de éste.

### **a) *El procedimiento legislativo que tuvo como resultado la redacción actual del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal***

El titular del Ejecutivo local señaló que la motivación estaba vinculada con las conductas o relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas en un lugar y tiempo determinado, y la fundamentación, con el hecho de que la autoridad que emita la norma general, actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.

En este caso, se acreditó que la prohibición implícita para que personas del mismo sexo contrajeran matrimonio, implica una violación al derecho fundamental a la no discriminación por razón de preferencias, ya que a partir de la reforma impugnada en el Distrito Federal, todas las personas, independientemente de sus preferencias sexuales, podrán optar por el ejercicio de su libertad para vivir solas, en concubinato, celebrar una sociedad de convivencia o contraer matrimonio, y recibirían un trato igualitario por parte de la legislación civil.

### **b) *La adopción y los derechos de los menores***

En primer lugar, advirtió que el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, ni algún otro artículo relacionado con la adopción, fueron objeto de reforma, por lo que se estaba ante la misma legislación que, sobre la materia, se preveía desde el 2000.

Al respecto, señaló que nunca se ha exigido que el adoptante declare o acredite ser heterosexual, pues ello sería discriminatorio, ya que claramente atentaría contra el principio consagrado en el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, el argumento de que el matrimonio entre personas del mismo sexo los facultaba para adoptar al igual que el concubinato, era infundado por impreciso.

Diferentes estudios científicos habían demostrado que la adopción de menores por parejas del mismo sexo no atentaba contra su interés superior, por el contrario, resultaba benéfica para los menores que, de estar en situación de orfandad, pasaban a formar parte de una familia que les proveería los cuidados necesarios. De esta forma, la adopción por parte de personas homosexuales, al igual que la otorgada a heterosexuales, permitía incorporar a cientos de niños a un hogar y conllevaba la protección jurídica de sus intereses, pues ofrecía a los menores la posibilidad de integrarse a una familia en la que podrían desarrollarse integralmente.

### ***c) Los efectos de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo en el resto de las entidades federativas***

Que la redacción actual del artículo 146 impugnado no causaba perjuicio a la entidad actora, pues no se le obligaba a celebrar matrimonios en los mismos términos que en el Distrito Federal. Los actos relacionados con el estado civil de la personas, siempre que se hayan celebrado de conformidad con la legislación civil del Estado en que se llevaron a cabo, tendrán validez en el resto de las entidades federativas; lo que, de manera alguna, vulneraba los principios del orden jurídico nacional.

## **5. RESPUESTA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al contestar la demanda, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- a) El artículo 4o. de la Constitución Federal garantiza la protección de la familia, sin referirse a un modelo determinado. En este sentido, no podía admitirse que la Constitución protegiera un solo modelo de familia, y el legislador ordinario debiera garantizarlo.
  
- b) Una interpretación progresiva del precepto constitucional en cuestión, a través de un estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al momento de expedirse determinadas normas, en relación con las existentes actualmente, permitía constatar que el concepto de familia había ido cambiando con el paso del tiempo, sin que esto hubiese incidido sobre la necesidad de protegerla.
  
- c) La protección de la familia, como "garantía institucional", es competencia del legislador ordinario. En el caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal conoció y protegió los distintos modelos de familia que, en un momento dado, se manifiestan dentro del ámbito espacial de validez en el que le corresponde legislar.
  
- d) La protección a la familia otorgada por el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, no sólo debe otorgarse a la familia heteroparental, pues, en ningún momento, se prevé un mandato en este sentido. La interpretación constitucional, por tanto, debe ser correspondiente con la realidad

social y tendiente a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad.

e) El que la procreación siga siendo un elemento importante en las relaciones humanas, no puede llevar a sostener que la celebración del matrimonio debe ser únicamente entre personas de distinto sexo, dado que su finalidad primordial es la procreación. Al respecto, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la dispensa al impedimento consistente en la impotencia incurable para la cópula, si la situación es conocida y aceptada por el otro contrayente.

f) Si bien es cierto que la familia es uno de los grupos sociales primarios, también lo es que las funciones que se encomiendan a dicha institución no se reducen a la procreación de nuevos individuos, puesto que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse únicamente con este fin, sosteniéndose ahora, primordialmente, en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo, de quienes desean tener una vida en común y fundar una familia.

g) La familia no es un concepto jurídico, sino sociológico. En este sentido, los fenómenos sociales habían dado como resultado que la familia se modificara y que actualmente existieran diversos modelos familiares que, si bien no correspondían al modelo tradicional, no podían dejar de reconocerse como familia, al existir lazos consanguíneos, afectuosos, de lealtad, ayuda mutua y protección entre quienes los integraban.

h) En la Convención sobre los Derechos del Niño, se define el "interés superior" como la plena satisfacción de los derechos del niño o el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarle un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

En ninguno de los artículos de la Convención se impone a los Estados la obligación de asegurar que el niño creciera dentro una familia heteroparental, menos aún se prevé que, para alcanzar un óptimo desarrollo integral, el niño debía crecer en una familia de este tipo.

i) La interpretación constitucional siempre debe hacerse en correspondencia con la realidad social y tender no sólo a su mayor protección, sino a amparar las diferencias que caracterizaban a una sociedad basada en la pluralidad.

j) Previamente se mencionó que el matrimonio ha dejado de vincularse a la idea de la procreación, lo que obliga a reconocer otros tipos de familia, de acuerdo con la realidad social actual. Esta característica es, simplemente, una de muchas posibles, tales como los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo, de quienes quieren establecer una vida en común. Por este motivo, el matrimonio no es ajeno a la familia constitucionalmente entendida, ni puede depender de la existencia de hijos biológicos, ya que existen parejas que físicamente estaban imposibilitadas para ello.

k) La reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera la esfera de competencia de los Estados de Baja California o Jalisco, pues el artículo 121 constitucional evita que los sistemas jurídicos locales se pudieran traslapar o extender más allá de su propio territorio o jurisdicción, y establece una serie de reglas y principios necesarios que, además de impedir que los efectos de las leyes locales se propaguen hacia otras entidades federativas, permiten la armonización de dichos sistemas jurídicos.

l) Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Federal, todos los Estados deben reconocer la validez de los actos del estado civil ajustados a las leyes expedidas por uno de ellos, dicho reconocimiento no implica que tales actos surtan sus efectos en todos los Estados de la Federación, sino por el contrario, sólo surtirán efectos dentro del territorio del Estado en el que fueron celebrados, en este caso en el Distrito Federal.

## **6. ANÁLISIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El Pleno del Alto Tribunal estimó que era innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de las partes que intervenían en la controversia, toda vez que el actor no contaba con un interés legítimo para instar la acción y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el inciso e) de la fracción I del propio precepto constitucional.

Sin que fuera opuesto a lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala en los recursos de reclamación números 13/2010-CA y 14/2010-CA, derivados de la presente controversia constitucional, ya que la materia de análisis en dichos recursos se limitó a determinar si se actualizaba o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que llevara a desechar de plano las demandas, concretamente la falta de interés legítimo del actor, como lo consideró el Ministro Instructor; por lo que el hecho de que la Segunda Sala hubiese estimado que dicha causa de improcedencia no era manifiesta e indudable, en modo alguno podía resultar vinculante para el Tribunal en Pleno al dictar sentencia definitiva, pues en ésta tenía la facultad plena de examinar el asunto y, por ende, su procedencia, al ser una cuestión de estudio oficioso, conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, el Tribunal en Pleno estimó que en estos asuntos era improcedente la controversia constitucional, por lo siguiente:

La fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes.

...

VIII En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



Dicha disposición había sido interpretada por el Alto Tribunal, en el sentido de que la improcedencia del juicio puede derivar de alguna otra disposición de la ley reglamentaria, sin que sea necesario que expresamente se consigne como tal en alguna parte del ordenamiento, puesto que podía advertirse del conjunto de disposiciones que lo integraban y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitaban el objeto y fines de dicho medio de control, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—**

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitu-

cional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.<sup>89</sup>

En este sentido, la Corte ha interpretado que del conjunto de disposiciones que regulan este medio de control constitucional, se advertía como presupuesto necesario para el ejercicio de la acción, tener un "interés legítimo" para promoverla. Este interés legítimo se traduce en la afectación que resintieran en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos mencionados en la fracción I del artículo 105 constitucional, o que la conducta de la autoridad demandada fuese susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio al promovente.<sup>90</sup>

En la controversia constitucional 33/2002, resuelta en sesión de 29 de junio de 2004, por unanimidad de nueve votos, el Tribunal en Pleno determinó que cuando la norma impugnada no afectaba en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, y tal circunstancia revelara de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, no procedía desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en algunas tesis de jurisprudencia que se refieren sustancialmente a la existencia de un principio de agravio.<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Tesis P LIX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1121, Reg. IUS: 179955

<sup>90</sup> Cfr. Tesis P/J 83/2001, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, p. 875, de rubro. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERES LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.", Reg. IUS 189327.

<sup>91</sup> Tesis P/J 50/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920, de rubro. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL

Si bien el artículo 105, fracción I, inciso e), de la Constitución Federal prevé el supuesto de controversia constitucional entre un Estado y el Distrito Federal, ello no hacía procedente *per se* el presente asunto, pues requería que quien promoviera la acción contara, cuando menos, con un principio de afectación a su ámbito competencial y, de ser evidente que careciera de éste, ello llevaría a sobreseer en el juicio.

En este caso, los Estados de Baja California y Jalisco promovieron controversia constitucional en contra del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 de su Código Civil, reformados por virtud del Decreto expedido por la Asamblea Legislativa y publicado en la Gaceta Oficial, el 29 de diciembre de 2009, por lo que, dada la naturaleza de la normatividad impugnada, en tanto se trata de normas generales en materia civil a aplicar en el territorio de la entidad emisora<sup>92</sup> y, en atención a que lo que se impugnaba era la manera en que en dicha entidad se definía la institución civil del matrimonio como la unión de dos personas, permitiendo por ende que se celebrara entre personas del mismo sexo, así como la consecuencia de que dichas uniones pudieran adoptar, se estimó que dichas disposiciones no afectaban en modo alguno el ámbito de atribuciones del Estado actor y, por tanto, era evidente la inviabilidad de la acción, conforme al último de los criterios plenarios referidos.

---

ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN", Reg. IUS 181168

<sup>92</sup> Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 124 del propio ordenamiento, que establecen que las leyes de un Estado, entre las que se encuentran aquellas que regulan las cuestiones del estado civil, sólo tendrán efecto en su territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

En su demanda, el actor derivó su interés legítimo para promover la controversia en "el deber" que, según afirmó, "se le imponía" con la emisión de las normas generales impugnadas, de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el Distrito Federal, conforme al artículo 146 de su Código Civil y, de ahí, una serie de consecuencias o efectos que no se correspondían con su propia legislación, como sería el conceder a aquellas uniones la posibilidad de adoptar un menor de edad. Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal.

No obstante, el Tribunal en Pleno consideró que, contrario a lo estimado por el actor, no le asistía un interés legítimo para acudir a la presente vía, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122,<sup>93</sup> 124<sup>94</sup> y 121<sup>95</sup> constitucionales, no era

<sup>93</sup> **ARTÍCULO 122.** .

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones*

*C El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases*

*BASE PRIMERA - Respecto a la Asamblea Legislativa*

*V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades*

*..*

*h) Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio, .*

<sup>94</sup> **ARTÍCULO 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

<sup>95</sup> **ARTÍCULO 121.** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribira la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes*

*I Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él*

*II Los bienes muebles e inmuebles se regiran por la ley del lugar de su ubicacion*

*III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes*

*Las sentencias sobre derechos personales solo seran ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razon de domicilio, a la justicia que las pronuncia, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio*

posible admitir que un Estado, vía controversia constitucional, pretendiera impugnar *per se* las leyes expedidas por otra entidad en ejercicio de sus competencias residuales, porque no corresponden con su normativa e, inclusive, con lo que a su parecer preceptúa la Norma Fundamental, pues ello, en modo alguno, constituía un problema de invasión de esferas competenciales.

La circunstancia de que los Estados de Baja California y Jalisco regulen de otra manera un determinado acto del estado civil, no constituía un interés legítimo para combatir las medidas legislativas que, en la misma materia, adoptaran otras entidades, entre ellas, el Distrito Federal, ya que se trataba de ámbitos competenciales propios, sin que en modo alguno le competiera asumir el carácter de "vigilante" del marco constitucional o legal respecto de las leyes de los demás Estados que regularan los actos del estado civil celebrados en éstos, pues no conlleva problema de afectación alguno o de intromisión a su esfera de atribuciones en materia civil, que constitucionalmente le competen; por lo que, en todo caso, el demandante sólo tenía un interés simple, similar al que cualquier integrante de la sociedad pudiera tener para que se cumpliera el marco constitucional y legal, mas no un interés legítimo para instar la acción.

En relación con lo anteriormente señalado, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que:

---

IV *Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros*

V *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, seras (sic) respetados en los otros*

305 En este sentido, respecto de los efectos que de un acto del estado civil deriven, este Pleno considera que, necesariamente, el reconocimiento de validez del acto también los comprende; empero, innegablemente se pueden presentar múltiples efectos que podrían derivar de ese acto y que pueden no estar previstos en otras legislaciones estatales, por lo que dichos actos del estado civil no alcanzarían quizás los efectos plenos que sí les otorga la legislación bajo la cual se emitieron y, de ahí, presentarse un conflicto

306. Ahora bien, aun cuando estos conflictos que eventualmente podrían presentarse deberán resolverse por las vías o medios legales correspondientes, atendiendo a las reglas que las propias legislaciones estatales o el Código Civil Federal establecen, ello de ninguna manera puede llevarse al extremo de que, en una entidad, derivado de la diversidad en su regulación, se limite el reconocimiento de validez de un acto del estado civil a una cuestión formal, diluyendo de tal manera la institución de que se trate —matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, etcétera—, que pierda todo sentido el reconocimiento de validez que mandata el artículo 121, párrafo primero y fracción IV, constitucional

En este orden de ideas, la pretensión del actor de impugnar los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, a partir de que contravienen lo dispuesto en su normatividad local, así como en otras disposiciones del propio Código Civil para el Distrito Federal que, a su parecer, sí resultaban acordes con la Constitución Federal, al igual que la supuesta vulneración de principios constitucionales —el matrimonio como institución, igualdad, protección de la familia, interés superior del niño—, no constituía, en modo alguno, un problema de esferas

competenciales y, por ende, no podía legitimarlo para acudir a la controversia.

Al respecto, el Pleno de la Corte con anterioridad había establecido que no era posible desvirtuar la naturaleza de la controversia constitucional para autorizar la impugnación de violaciones a derechos sustantivos, cuando no se vincularan con un principio de agravio a la esfera competencial del actor; asimismo, ha precisado que los conflictos eventuales derivados de los efectos del reconocimiento de validez otorgado a un acto del estado civil, en todo caso, deberían resolverse a través de la vía de control concreto correspondiente, por lo que, en modo alguno, la improcedencia de la presente vía dejaba en estado de indefensión a los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo conforme a la legislación civil del Distrito Federal, máxime que también este Pleno había establecido en la referida acción de inconstitucionalidad que dicha legislación civil no contravenía principio constitucional alguno, y reconoció por consiguiente su validez, así como que en términos del artículo 121 constitucional, los Estados deben reconocer la validez de tales actos del estado civil, lo que comprende también sus efectos.

Por consiguiente, la expedición de las normas impugnadas per se no actualizaba ni siquiera un principio de afectación en "el ámbito competencial del Estado actor", puesto que la regulación en materia civil o familiar a aplicar sólo en la entidad que la expide deriva de facultades competenciales residuales, y por ende exclusivas, en las que otra entidad no podía entrometerse, so pretexto de que no correspondiera con su propia normativa o, incluso, con su propia interpretación de los postulados constitucionales, aun cuando debía reconocer validez a los actos del estado civil celebrados a la luz de dicha legislación, pues ello

no implicaba, en modo alguno, un problema competencial, sino el cumplimiento de una cláusula federal que debían respetar y, por tanto, su cuestionamiento vía controversia constitucional sería inaceptable.

En consecuencia, al carecer el actor de interés legítimo para impugnar las normas en cuestión, procedió sobreseer en el presente juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de dicho ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso e), de la Constitución Federal.